

ORDENANZA N°.....

CERRITO,

VISTO:

La necesidad de contar en el Municipio de Cerrito con un marco regulatorio de los residuos derivados de la utilización de aceites vegetales a efectos de garantizar una adecuada gestión integral de los mismos; y,

CONSIDERANDO:

Que los Aceites Vegetales Usados (AVUs) son residuos producidos por diferentes actividades en cantidades importantes, cuyo destino final no está incluido en el tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos.

Que los aceites vegetales usados poseen un límite máximo de reutilización para la cocción, ya que utilizados en forma reiterada desarrollan la liberación de compuestos cancerígenos como Acroleína y Benzopireno, que pueden ser inhalados afectando las vías respiratorias.

Que usualmente los AVUs suelen ser desechados en el suelo, en el agua, desagües pluviales, cloacales, produciendo un impacto negativo en el ambiente, su disposición final en la red cloacal puede obstruir desagües y contaminar cursos de aguas, su disposición como residuos sólidos urbano o en pozos ciegos, impermeabiliza el suelo, impidiendo la correcta absorción del agua y por consiguiente afecta el crecimiento de especies vegetales en el lugar.

Que los aceites vegetales usados (AVUs), si se los dispone, recolecta, trata y recicla en forma correcta pueden ser una materia prima adecuada para la elaboración de biocombustible propiciando, de este modo, el desarrollo de bioenergía y combustible ecológico sustentable, reduciendo la demanda de combustible fósil.

Que es interés del Concejo Juvenil de la Municipalidad de Cerrito promover un procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos, como materia prima o energéticos, contenidos en los Aceites vegetales usados, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente

Por ello, **EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE CERRITO**, en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: La presente ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites Vegetales Usados (AVUs), que comprenden la generación, manipulación, almacenamiento y disposición final en la localidad de Cerrito.

ARTÍCULO 2º: Se entiende por aceite vegetal usado al que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua a partir de su utilización en las actividades de cocción mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulte apto para consumo humano conforme a lo estipulado en el código alimentario argentino y en condiciones de ser desechado por el generador.

ARTÍCULO 3º: Los objetivos de la presente estriban en: prevenir la contaminación hídrica y del suelo; proteger la infraestructura de saneamiento básico de la municipalidad de Cerrito; preservar la salud de la población evitando que los aceites vegetales usados puedan ser reutilizados para el consumo humano; Contribuir en el sector gastronómico y en la comunidad general, a la concientización de la importancia del cuidado del ambiente y la salud, evitando la contaminación por este residuo.

ARTÍCULO 4º: Se establece como autoridad de aplicación y control a la Secretaria de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Cerrito y/o la que en un futuro determine el DEM.

DE LOS GENERADORES COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 5º: Se considera generadores comerciales e industriales, a efecto de la presente ordenanza, a los establecimientos gastronómicos a una escala comercial o periódica, públicos o privadas responsables de cualquier proceso o actividad que genere aceite vegetal usado.

ARTÍCULO 6º: Los generadores comerciales e industriales deberán realizar el almacenamiento de aceites vegetales usados en lugares cerrados, en perfecta condiciones de higiene. Se deberán utilizar recipientes que en su parte exterior se encuentren lavados, secos y limpios debidamente identificados, con capacidad de fácil manipulación y transporte, con tapa a rosca y/o precintos metálicos, hasta su retiro del establecimiento por parte del transportista operador.

ARTÍCULO 7º: Se establece la prohibición de acumular AVUs (Aceites vegetales usados), en cualquier estado y/o mezclados con otras sustancias, verter o disponer directa o indirectamente a las redes y colectoras cloacales, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación de depósito o cualquier otra forma, solos o mezclados con otros líquidos, como así también, sus componentes sólidos mezclados o separados.

DE LOS GENERADORES DOMESTICOS (GD)

ARTÍCULO 8º: Se consideran generadores domésticos a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas responsables de cualquier proceso, operación, actividad o manipulación que genere AVUs originados por el consumo propio, que no sea realizado a escala comercial.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación arbitrará los mecanismos necesarios para una correcta y amplia difusión, promoción y concientización comunitaria que promueva una cultura responsable en el manejo de los AVUs en virtud del cuidado ambiental. Como así instrumentara acciones tendientes a facilitar la disposición inicial diferenciada y posterior disposición final que permitan optimizar el acopio de los AVUs generados por los generadores domésticos mediante la conformación de puntos limpios de recolección, en lugares estratégicos de la localidad debiendo identificar su ubicación y funcionamiento.

DE LOS OPERADORES

ARTÍCULO 10º: Sera considerado operador a toda persona física o jurídica, pública o privada que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos en las operaciones de manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los AVUs que aseguren la total perdida de su condición, produzcan el menor impacto ambiental y que permitan el agregado de valor.

ARTÍCULO 11º: La recolección, almacenamiento temporario, transporte y disposición final de los AVUs estará a cargo de los operadores debidamente habilitados de acuerdo a los preceptos normativos vigentes Nacionales, Provinciales y/o Municipales para funcionar.

ARTÍCULO 12º: El transporte de los AVUs deberá realizarse a cargo exclusivo del operador con vehículos habilitados por la autoridad pertinente, los mismos deberán estar en buen estado de conservación y seguridad, que garantice que el compartimento en que se trasladen se encuentre separado del conductor, con caja abierta o cerrada, con pisos y laterales de fácil lavado de higiene. La carga en cada viaje deberá ser de uso exclusivo para AVUs, no pudiendo compartir carga con otro tipo de productos, deberá contar, en la parte exterior de la caja o cabina, con inscripciones claras y legibles referidas a la identificación del contenido de la carga, nombre del operador y número de teléfono.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13: La Municipalidad de Cerrito instrumentará la creación de un programa integrado destinado a la recolección de aceites vegetales usados, el cual será llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación o el área que el Departamento Ejecutivo Municipal estime conveniente, quien establecerá los convenios o mecanismos necesarios con los generadores comerciales, industriales, domiciliarios y operadores.

ARTÍCULO 14: El programa comprenderá un procedimiento de trazabilidad, cuyo objetivo es asistir y controlar toda las etapas de reciclados, desde los generadores hasta la disposición final de los AVUs, recolectados de acuerdo con las normativas requeridas para

su transformación en bioenergía, requiriendo en favor de la Municipalidad de Cerrito el correspondiente certificado de disposición final que otorgará la planta de tratamiento habilitada al momento de transformar el AVUs recolectado en Bioenergía. Asimismo se podrá otorgar a cada generador el respectivo certificado de disposición final de acuerdo a los litros de AVUs generados, recolectados, tratados y transformados.

ARTÍCULO 15: La Municipalidad de Cerrito implementará los medios necesarios para la difusión del programa y la concientización de los generadores comerciales e industriales y domiciliarios sobre la correcta disposición de los aceites vegetales usados.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16: Las infracciones a la presente ordenanza darán lugar a la aplicación de medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y a la gravedad del incumplimiento en cada caso.

ARTÍCULO 17: Quien vierta aceites vegetales usados, solos o mezclados con otros líquidos o sólidos a redes, colectores cloacales, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o suelo, será sancionado con:

Apercibimiento en la primera infracción.

En caso de reincidencia será de aplicación las sanciones y penas establecidas en el Código Municipal de Faltas Ordenanza 913/2015 o la normativa que la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 18: Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales usados será sancionado con:

Apercibimiento en la primera infracción.

En caso de reincidencia será de aplicación las sanciones y penas establecidas en el Código Municipal de Faltas Ordenanza 913/2015 o la normativa que la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 19: El Generador comercial o industrial que no haga entrega de los aceites vegetales usados a un operador habilitado de acuerdo al cronograma establecido, será sancionado con: Apercibimiento en la primera infracción.

En caso de reincidencia será de aplicación las sanciones y penas establecidas en el Código Municipal de Faltas Ordenanza 913/2015 o la normativa que la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 20: Los incumplimientos que el Operador incurra respecto a las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 y la falta de entrega del certificado de tratamiento del aceite vegetal usado recolectado, que documente su disposición final para transformarse en bioenergía, será sancionado con: Un apercibimiento en la primera infracción y en caso de reincidencia será de aplicación las sanciones y penas establecidas en el Código Municipal de Faltas Ordenanza 913/2015 o la normativa que la modifique o reemplace, como así también la rescisión del convenio o contrato de recolección de AVUs.

ARTÍCULO 21: Toda otra infracción que no se encuentre explícita en la presente ordenanza, será sancionado con:

Apercibimiento en la primera infracción.

En caso de reincidencia será de aplicación las sanciones y penas establecidas en el Código Municipal de Faltas Ordenanza 913/2015 o la normativa que la modifique o reemplace.

ARTÍCULO 22: Los montos percibidos por la aplicación de las multas previstas en la presente ordenanza conformarán un fondo destinado exclusivamente a la protección del ambiente y al cumplimiento de los objetivos fijados en ella.

ARTÍCULO 23: Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.-